

SEÑOR

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E.S.D.

REFERENCIA : CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO

DEMANDANTE: LUZ ADRIANA ALVAREZ BUILES

DEMANDADO : MANUEL JOSE VELASQUEZ VASQUEZ

RADICADO : 2020-00075

ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA

CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.701.633 y TP. 61912, correo electrónico duqueecheverry@une.net.co, domiciliado y residente en este municipio, en ejercicio del poder a mi conferido por el señor *MANUEL JOSE VELASQUEZ VASQUEZ*, colombiano, igualmente mayor de edad, demandado dentro del proceso de la referencia, mandato que expresamente acepto, por medio del presente escrito, dentro de la oportunidad legal, doy respuesta a la demanda impetrada, así

A LOS HECHOS

1.- Es cierto.

2.- No es cierto como está dicho pues antes del matrimonio se concibió la hija, *MARIANA VÁSQUEZ ÁLVAREZ*, nacida el 24 de junio de 1996, quien actualmente es mayor de edad, cuenta con veinticinco (25) años cumplidos, obtuvo su grado de profesional en Ingeniería Biomédica de la EIA en Diciembre de 2019 y se encuentra estudiando Maestría en la universidad EAFIT. Actualmente vive en el lugar de residencia de su madre y goza del apoyo y acompañamiento de su padre.

3.- No es cierto como esta dicho pues la demandante abandonó el hogar conformado con mi poderdante desde febrero de dos mil dieciocho (2018).

En cuanto al accidente lo que realmente ocurrió es que el señor VÁSQUEZ le informó a la señora ÁLVAREZ, que ese fin de semana viajaría a Necoclí a visitar una finca de un amigo, viaje que estaba planeado para hacerlo desde el viernes 14 al martes 18 de septiembre de 2018. El señor VÁSQUEZ ese viernes 14 viajó a Necoclí y la señora ÁLVAREZ estando de visita en casa de su madre en la noche del mismo día, se tropezó en el parqueadero, y en su caída se fracturó su mano derecha. La hija MARIANA trató de comunicarse con el señor VÁSQUEZ, y cuando logró hacerlo, ya tarde en la noche le informó lo sucedido. El señor VÁSQUEZ le dijo que estaba muy lejos de Medellín y que no contaba con transporte propio, que se encontraba en un sitio de difícil señal celular, pero que iba a procurar regresar lo antes posible a Medellín, a pesar de las dificultades en la comunicación, se mantuvo en contacto con su hija MARIANA para enterarse de cómo iba evolucionando la situación de la señora ÁLVAREZ, logró llegar el domingo 16 a la ciudad y se desplazó a la clínica Medellín a visitar a la señora ÁLVAREZ, quien le manifestó que ella no se iba con él para la casa y que se iba a ir para la casa de su madre, y envió por su ropa y artículos personales a su hija para trasladarse al salir de la clínica a la casa de su mamá. El señor VÁSQUEZ le manifestó su intención de cuidarla y le propuso en varias oportunidades que se fueran para su apartamento, pero ella no accedió. Aun así, el señor VÁSQUEZ visitaba con frecuencia a la señora ÁLVAREZ y la asistía en lo que ella le permitía, llevándola incluso a las sesiones de fisioterapia para la recuperación de su mano derecha.

4.- Es falso lo dicho y prueba de ello es que se aduce un hecho que nunca fue denunciado y por una causal que se encuentra prescrita.

5.- Es falso y al igual que la anterior son causales no denunciadas y prescritas.

6.- Es falso, tanto es así que no existe ninguna denuncia y/o prueba para corroborar este dicho.

7.- Nuevamente la demandante incurre en falacias argumentativas, porque no son hechos, además que se encuentran prescritos y que nunca fueron siquiera cuestionados, menos la recriminación que como padre hiciera el demandado a su hija.

En cuanto al fin de semana del primero (1) de febrero de 2019, fecha en la cual se celebró el cumpleaños 50 del señor VÁSQUEZ, luego de la celebración que le hicieron

al señor VÁSQUEZ en un restaurante de la ciudad en compañía de su familia y algunos amigos cercanos, la señora ÁLVAREZ quien acompañó al señor VÁSQUEZ al evento, se fue con el señor VÁSQUEZ para Trilogía, otro sitio de rumba de la ciudad, a continuar con la celebración y posteriormente se fueron para su apartamento, al día siguiente su hija MARIANA, quien se encontraba en Valencia, España, cursando el octavo semestre de su pregrado, llamó a la señora ÁLVAREZ a su celular y en medio de la conversación se enteró de todo lo ocurrido el día anterior y que se encontraba con el señor VÁSQUEZ en el apartamento, por lo cual la recriminó fuertemente poniéndose furiosa con la señora ÁLVAREZ, haciéndola sentir mal por lo que había hecho y tratándola de incoherente. Esta intromisión fue la que el señor VÁSQUEZ le reclamó a MARIANA, diciéndole que se mantuviera al margen de esas situaciones, que esos eran asuntos entre su mamá y él. La relación del señor VÁSQUEZ con su hija se mantuvo tensa por lo ya mencionado durante el tiempo que ella permaneció en España, y a su regreso, MARIANA presentó un comportamiento agresivo y grosero con el señor VÁSQUEZ, por lo cual el señor VÁSQUEZ tuvo que recriminarla fuertemente por teléfono, recordándole que él era su papá y que ella le debía respeto, y le advirtió que si seguía en esa tónica y con esa grosería le iba a “voltear el mascadero”, lo cual obviamente nunca ocurrió, pues ante esta advertencia, MARIANA corrigió su comportamiento y accedió a reunirse con su papá para hablar y aclarar muchas cosas, normalizándose la relación y el trato entre ellos.

8.- No es cierto como está dicho, lo que sí es queda en evidencia es la violación de domicilio que confiesa la demandante.

9.- Es cierto que la sociedad conyugal se encuentra vigente pero no está conformada por los bienes que allí se enlistan de mala fe, pues varios de ellos son de propiedad de los padres del demandante quienes para que el demandante y la demandada pudieran acceder a un crédito simulaban varias ventas a su favor, como lo puede corroborar la demandante.

- Apartamento No.301, situado en la unidad residencial Carlos E. Restrepo, edificio No. 61, calle 52 No.64-39 de Medellín. Este apartamento es propiedad y patrimonio de TOMÁS HORACIO VÁSQUEZ ÁLVAREZ Y LAURA LUCÍA VELÁSQUEZ ARROYAVE, padres del señor MANUEL JOSÉ VÁSQUEZ VELÁSQUEZ, el apartamento pasó a nombre del señor VÁSQUEZ debido a que

este accedió a un segundo préstamo de vivienda en XM, y era requisito que el inmueble apareciera a nombre del señor VÁSQUEZ. Para acreditar lo dicho allego documento denominado: “DOCUMENTO PRIVADO DE PROPIEDAD APARTAMENTO 301 BLOQUE 61 UNIDAD RESIDENCIAL CARLOS E. RESTREPO”, firmado en notaría por los padres del señor VÁSQUEZ, quienes son los propietarios del inmueble, el señor VÁSQUEZ y la señora LUZ ADRIANA ÁLVAREZ BUILES, en el cual se describe la situación anteriormente mencionada, y donde la señora ÁLVAREZ reconoce que el apartamento en cuestión no hace parte de la sociedad conyugal con el señor VÁSQUEZ, ni se llamaría a derechos sobre el mismo.

- Campero marca Mitsubishi, placa Fco664, modelo 2007, color Strato Perla. Vehículo que fue comprado por la señora LAURA LUCÍA VELASQUEZ ARROYAVE, madre del señor VÁSQUEZ, La señora VELÁSQUEZ ARROYAVE accedió a que este vehículo pasara a nombre del señor VÁSQUEZ, con el fin de poder solicitar por medio de su hijo a un préstamo en el Fondo de Empleados de ISA, FEISA, que sumado al dinero pagado por SURA por la pérdida total del vehículo Mitsubishi, sería el dinero para el pago del vehículo en cuestión. No sobra aclarar que este vehículo está como prenda de garantía del préstamo en el FEISA.

10.- No es cierto como esta dicho pues como se confiesa en esta demanda la accionante abandonó el hogar por ella conformado con mi poderdante desde septiembre de 2018.

11.- Es parcialmente cierto pues la liquidación se puede hacer de mutuo acuerdo pero mi poderdante no ha tenido los recursos para asumir el pago que pretende la actora, quien se repite por demás incluye bienes que no son de propiedad de la sociedad conyugal.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se declare el divorcio con fundamento en las causales invocadas pues tales manifestaciones son falsas y no corresponden a la realidad, siendo la

culpable del presente divorcio la señora LUZ ADRIANA ALVAREZ BUILES y como tal deberá ser condenada a los alimentos conforme lo ordena la ley.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

- A. **INEXISTENCIA DE CAUSA Y RAZÓN.-** Tal y como lo he anunciado a lo largo de esta contestación la demandante no tiene razón, motivo, ni derecho para formular las pretensiones de la demanda pues la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico deviene de unas circunstancias imputables a ella que no a mi poderdante.
- B. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.-** El demandante no está legitimado para promover la presente acción toda vez que es ella quien ha incumplido flagrantemente con los deberes de cónyuge y por dicha situación no puede pretender la cesación pues por mandato legal nadie puede alegar su propia ilicitud.
- C. **TEMERIDAD Y MALA FE.-** La actora en forma temeraria y de mala fe en su demanda lanza en contra de mi poderdante una serie de imputaciones contrarias a la realidad y por ende debe ser sancionada de conformidad con lo dispuesto por la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado por el Código Civil artículos 263, 264, 265, 266 y demás normas concordantes; Código General del Proceso y demás concordantes y complementarias.

MEDIOS DE PRUEBA

Respetuosamente, le solicito se digne decretar y practicar las siguientes pruebas:

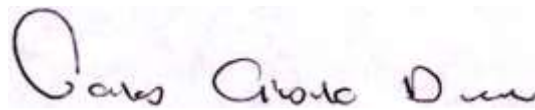
DOCUMENTALES.- Allego los siguientes documentos para que se le dé su debido valor probatorio:

- Documento privado de propiedad del apartamento 301 bloque 61 de Carlos E. Restrepo (Contraescritura) que da cuenta de la simulación de la venta del inmueble de Carlos E. Restrepo.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver la demandante el día y hora que a bien tenga fijar su despacho.

Del Señor Juez,

Medellín, noviembre de 2021



CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO

C.C. # 71.701.633 – TP. 61912